

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**AICA SCHOOL
TRANSPORT
SERVICES, INC.**
Recurrente

v.

**JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
AIBONITO**
Recurrido

KLRA201501018

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Subasta Núm.:
03-2015-2016

Impugnación de
Subasta del Municipio
de Aibonito

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

AICA School Transport Services, Inc. presentó un recurso de revisión administrativo ante este foro apelativo en la cual nos solicita que revoquemos la adjudicación de la Subasta Núm. 03-2015-2016, “*Servicios de transportación escolar de educación especial municipio de Aibonito*”. Alegó que la concesión de rutas a los licitadores, Rosario Transport y Vázquez Pagán no procede, pues las nombradas empresas no cumplen con algunos de los requerimientos establecidos para la subasta.

Luego de examinar el expediente, determinamos que procede desestimar el mismo por falta de jurisdicción, ya que el recurso de revisión administrativa no se le notificó a todos los licitadores de la Subasta Núm. 03-2015-2016.

I

La Junta de Subastas del Municipio de Aibonito publicó un aviso de subasta en un periódico de circulación general, en el que se informó la celebración de la Subasta Núm. 03-2015-2016, para el “*Servicios de transportación escolar de educación especial municipio de Aibonito*”, Año Fiscal 2015-2016. El 21 de agosto de 2015, se llevó a cabo la subasta.

Las empresas Rosario Transport Services, FJ Bus Services, AICA School Transport, Vázquez y Pagán, Transporte William, José R. Rivera, presentaron sus propuestas con sus correspondientes cotizaciones.

Tras los trámites de rigor, la Junta de Subastas notificó a todos los licitadores que las rutas escolares especiales: 13, 14, 196 y 200 a Rosario Transport Services; las rutas 12, 15, 17, 197, 201 y 202 a Vázquez & Pagán y las rutas 11, 16, 18, 198, 199, 203, 204, 324 y 657 a AICA.

Inconforme con esta adjudicación, AICA presentó un recurso de revisión administrativa ante nosotros. Señaló que la Junta de Subastas erró al adjudicar ciertas rutas a Rosario Transport, puesto que dicha empresa no cumplió con algunas de las disposiciones del Reglamento de Subastas del Municipio de Aibonito al presentar el "Bid Bond" fuera del encuadernado y al proveer información incompleta en relación a los permisos de los choferes. Asimismo alegó que la Junta de Subastas tampoco debió adjudicar rutas a Vázquez & Pagán, ya que éstos no presentaron el "Bid Bond" oportunamente, sino que posteriormente lo sometieron mediante correo electrónico. Alegó la AICA que tales actuaciones están en contravención con la Ley de Municipios Autónomos y el reglamento aplicable.

Oportunamente el Municipio de Aibonito presentó su alegato en oposición al recurso de revisión administrativa.

Conforme surge del recurso de revisión, la parte recurrente notificó su recurso a la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito, y a los licitadores Rosario Transport Service y Vázquez & Pagán Bus Line. La parte recurrente no notificó su recurso a los demás licitadores.

II

A. Jurisdicción

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y estamos obligados a considerar dicho asunto, aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Dávila Pollock v. RF Mortgage*, 182 DPR 87, 96-97 (2011). Las cuestiones

relativas a la jurisdicción son privilegiadas y deben resolverse preferentemente a cualquier otro asunto. *SLG Ramos Szendrey v. F Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

La jurisdicción no se presume, por lo que los tribunales antes de considerar un recurso, deben auscultar su autoridad para atenderlo. *SLG v. AFF*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales actúan ilegítimamente al acoger un recurso, a sabiendas de que no tienen autoridad para hacerlo, debido a que la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

En lo concerniente al recurso que nos ocupa, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, dispone que el escrito inicial de revisión “deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.”¹ Por otro lado, la Regla 58(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B), requiere que la parte recurrente notifique copia fiel del escrito de revisión a los abogados del récord del trámite administrativo o a las partes en caso de que no estén representadas por abogado, así como a la agencia y al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre; todo ello dentro del término de 30 días con que cuenta para la presentación del recurso, **siendo este un término de cumplimiento estricto**. La antedicha Regla 58(B) en su acápite (4) requiere también que la parte peticionaria certifique el hecho de la notificación en el propio recurso de revisión y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. (Énfasis nuestro.)

Cónsono con lo anterior, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA 2172, dispone,

¹ La sección 4.2 de la LPAU concede igual término y establece además que en aquellos casos en que se haya interrumpido este término con la presentación de una oportuna moción de reconsideración, el mismo comenzará a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 3.15 de la L.P.A.U.

en lo pertinente, que “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a **todas las partes** dentro del término para solicitar dicha revisión”. (Énfasis nuestro). De lo anterior, se desprende claramente la intención del legislador de que todo recurso de revisión que se presente ante el foro apelativo **se notifique a todas las partes**, y que ello se haga constar en el escrito de solicitud de revisión. *Montañez Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917 (2000); *Lugo Rodríguez v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000); *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 DPR 596 (1997). (Énfasis nuestro.)

La presentación de la solicitud de revisión se debe notificar tanto a la agencia de cuyo dictamen se recurre como a las personas o entidades que han sido partes en el proceso administrativo. El término que se tiene para ello es el mismo que se tiene para presentar el recurso de revisión administrativa.

En un procedimiento de subasta, la determinación de quién debe ser considerado una parte es algo relativamente sencillo. Ciertamente, **todo licitador** comparece a una subasta en igualdad de condiciones y con las mismas expectativas de prevalecer, **siendo incuestionable su condición de parte en el proceso administrativo**. Una vez adjudicado el proyecto, los licitadores infructuosos pueden impugnar el resultado de la subasta utilizando el mecanismo de revisión judicial. Véase la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*; *Constructora Meléndez v. Junta de Subastas Aut. Carreteras*, 146 DPR 743 (1998). Dependiendo de la naturaleza de la solicitud de revisión y de lo que disponga el Reglamento de la agencia, los demás licitadores que no pudieron o no quisieron cuestionar la adjudicación de la subasta podrían conservar un interés real en el resultado de la revisión. Véase la Sec. 3.19 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2169. Ello **requiere que se notifique copia del recurso de revisión a todos los licitadores que comparecieron** a la misma. En fin, cuando se trata de una subasta, **son partes del proceso de revisión judicial todos los**

licitadores que concurren en el proceso administrativo de la subasta. *Constructora Meléndez v. Junta de Subastas Aut. Carreteras*, supra.

III

Distinto a un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado discrecionalmente por los tribunales si se presenta una razón justificada para la dilación y la parte lo acredite de manera adecuada en su recurso. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. *Soto Pino v. Uno Radio group*, 189 DPR 84 (2013). “Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Id.*, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Ausente esta justificación, los tribunales carecerán de discreción para extender el término y acoger el recurso. *Id.*

En este caso, AICA tenía la obligación de notificar a J & L Transport Inc. (José R. Rivera), Transporte William y F.J. Bus Line Services, Inc., de la presentación de su solicitud de revisión administrativa, según requerido por la Regla 58(B) de nuestro Reglamento, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Del expediente no surge argumento alguno que constituya una justa causa para incumplir el deber de notificación adecuada. Los licitadores perdidosos, como partes en un proceso de subasta, tienen derecho a ser notificados del recurso presentado ante nuestra consideración. *Constructora Meléndez v. Junta de Subastas Aut. De Carreteras*, supra. Por tanto, resolvemos que la falta de notificación del recurso de revisión a los licitadores J & L Transport Inc. (José R. Rivera), Transporte William y F.J. Bus Line Services, Inc., nos privó de jurisdicción para dirimir la controversia presentada. *Id.*

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones